



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 1

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
APODERADO(A): Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA
DEMANDADO(A): MUNICIPIO DE LA SIERRA-CAUCA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00166 00.

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se observa que la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

Habiendo cumplido el apoderado judicial de la parte ejecutante, con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá el Despacho a estudiar la aplicación de las medidas cautelares solicitadas formalmente mediante el escrito obrante al folio 42 del expediente.

La norma antes indicada, establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y retención de sumas de dinero del deudor al igual que el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencia, relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"Para el caso específico del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ..."

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece: ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE*2** exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, **'en el entendido** que /os créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4°, 5° y 6° destinen al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.¹

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en las entidades financieras solicitadas.²

Así las cosas, el límite de la medida cautelar será la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$145'000.000,00) M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, ejecutante "**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A.**", con Nit. 800.144.331-3, ejecutado la **ADMINISTRACIÓN Municipal de La Sierra - Cauca**, con sede en la localidad del mismo nombre, ubica en la calle 4 N° 18-20, Barrio Sur, identificada con el Nit. 891.502.169-3, representado legalmente por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Las Entidades Bancarias deberán tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de

¹ Inciso tercero artículo 39 Ley 1420 de 2010.

² Decreto 11 de 1996 artículo 45.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

la seguridad social de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

De la medida de embargo deberán excluirse las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), tampoco podrán ser objeto de embargo los Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas destinadas **ÚNICAMENTE AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES Y/O LAS DE LIBRE ASIGNACIÓN O DESTINACIÓN** que posea la **ADMINISTRACIÓN Municipal de La Sierra - Cauca**, con sede en la localidad del mismo nombre, ubicada en la calle 4 N° 18-20, Barrio Sur, identificada con el Nit. 891.502.169-3, en las siguientes entidades (es) financiera(s) de la ciudad de Popayán:

- 01.- BANCO DE BOGOTÁ,
- 02.- BANCO AV-VILLAS,
- 03.- BANCO DAVIVIENDA,
- 04.- BANCO CAJA SOCIAL BCSC,
- 05.- BANCO BBVA,
- 06.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
- 07.- BANCOLOMBIA,
- 08.- BANCO POPULAR,
- 09.- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA,
- 10.- BANCO OCCIDENTE,
- 11.- BANCO COOMEVA –BANCOCOOMEVA,
- 12.- BANCO GNB SUDAMERIS,
- 13.- BANCO PICHINCHA,
- 14.- BANCO CORBANCA.
- 15.- BANCO COPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A.
- 16.- CITI BANK – COLOMBIA
- 17.- HELM BANK

SEGUNDO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Código No. **190012032002**, ejecutante “**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A.**”, con Nit. 800.144.331-3, ejecutado la **ADMINISTRACIÓN Municipal de La Sierra - Cauca**, con sede en la localidad del mismo nombre, ubica en la calle 4 N° 18-20, Barrio Sur, identificada con el Nit. 891.502.169-3, representado legalmente por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

TERCERO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$145'000.000,00) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

CUARTO: Advertir al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s), que para el embargo de los dineros depositados, se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y en principio cuentas de destinación específica; reiterar que en el caso de que las cuentas sean inembargables, se **ABSTENGAN** de llevar a cabo la medida cautelar que se comunica, para lo cual deberán informar al Juzgado y, en el evento de no ejercer la autonomía que se tiene, aportar certificación idónea, es decir, de autoridad competente, para el caso, de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que así lo indique.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaria los oficios pertinentes con destino al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s).

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 9

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NERLY TATIANA MARIN MOLINA
APODERADO(A): Dr. ANDRÉS FELIPE ROJAS NARVÁEZ
EJECUTADO(A): MEGSALUD IPS
MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00025 00.

Revisadas las diligencias del asunto de la referencia, remitidas por competencia funcional, por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN**, a efectos de decidir si se avoca el conocimiento del mismo, en contra de MEGSALUD IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. Nit. 901.032.674-1, con respecto a la ejecución de tres meses de honorarios adeudados, intereses de mora, pago de las costas procesales, frente al “contrato de prestación de servicios profesionales en salud”, suscrito por las aquí partes el 05 de febrero de 2019.

Conforme lo establece el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el **artículo 26** del Código General del Proceso, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto, toda vez que la pretensión no supera la cuantía de los veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente, razón por la cual deberá ser remitido a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, a fin de que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la localidad para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias que nos ocupan a la Oficina Judicial para que sea repartida ante el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la localidad**, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de **2020**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 3:00 p.m.

Secretario

Jfrtb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 8 2

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO³

ACCIONANTE:

SONIA ALARCON URBANO

APODERADO(A):

Dr. ANTONO LUNA URREA

ACCIONADOS:

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
PAR ISS LIQUIDADADO ADMINISTRADO POR “FIDUAGRARIA S.A.”**

APODRADO:

Dr. EDISON TOBAR VALLEJO

RADICADO N°:

19 001 31 05 002 2015 00171 01

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, al interior del presente proceso ejecutivo laboral, en su pronunciamiento del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0467, proferido por este Despacho el 17 de junio de 2019⁴, **revocándolo** y en su reemplazo declaró la invalidez de todo lo actuado dentro del presente asunto y, por ende ordenó remitir el expediente, previo levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren pendientes, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dicho Ministerio proceda al pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia a la señora SONIA ALARCÓN URBANO⁵. Igualmente se abstuvo de imponer condena en costas, al haber prosperado la alzada.

2º) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los autos interlocutorios: (1) N° 0259 del 12 de abril de 2016, visible a folios 150 del cuaderno N° 1 y, (2) N° 0604 del 30 de julio de 2018, visible al folio 210 del cuaderno N° 2, a través del cual se decretó el embargo de los remanentes al interior del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este mismo Juzgado bajo el Radicado N° 19 001 31 05 002 2015 00170 01,

³ 19 001 31 05 002 2006 00007-01

⁴ Notificado a través del Estado N° 095 del 18 de junio de 2019.

⁵ “En los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, en la forma como quedó modificado por el Decreto 1051 de 2016 y que a la fecha se encuentren insolutas.”



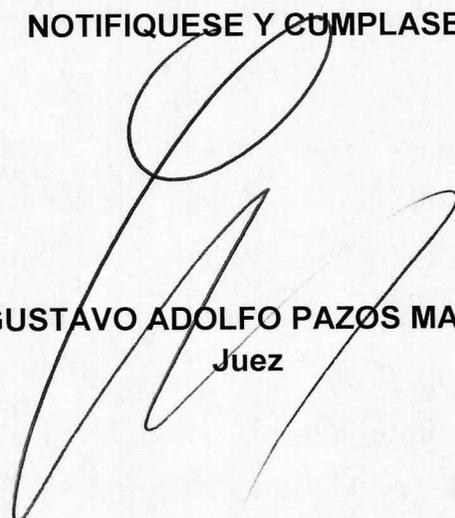
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

adelantado por la señora ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA, contra la FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R. ISS LIQUIDADO.

En tal virtud, **líbrese** los oficios pertinentes.

3º) Realizado lo anterior, **REMITASE** el expediente ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., previa **CANCELACIÓN** de su radicación y anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

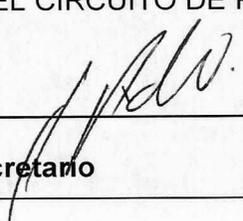
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de **2020**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO N° 0 3 9 3

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

Doctor
GUSTAVOA ADOLFO PAZOS MARIN
Juez 2º Laboral del Circuito de Popayán.
Ciudad

REFERENCIA:

(1) PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTE: SONIA ALARCON URBANO. C.C.Nº 34.546.764
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. LIQUIDADO
NIT. 830.053630-9
FIDUAGRARIA S.A.
APODERADA: Dra. ANDREA BURBANO ORTEGA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2015 00171 00

AL

(2) PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO²
EJECUTANTE: ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA.
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
EJECUTADO(A): PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.
LIQUIDADO “PARA ISS LIQUIDADO”
ADMINISTRADO POR “FIDUAGRARIA S.A.”
APODERADO: Dr. EDISON TOBAR VALLEJO
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2015 00170 00.

Por medio del presente me permito informar a usted, para efectos de su cumplimiento y fines legales pertinentes, que este Despacho, en Auto Interlocutorio N° 0282 de la fecha, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, ordenó lo siguiente:

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2006 00007 01

² RAD. 19 001 31 05 002 2006 00312 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"... AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 8 2.

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

(...)

RESUELVE:

(...)

2°) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los **autos interlocutorios**: (1) N° 0259 del 12 de abril de 2016, visible a folios 150 del cuaderno N° 1 y, (2) N° 0604 del 30 de julio de 2018, visible al folio 210 del cuaderno N° 2, a través del cual se decretó el embargo de los remanentes al interior del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este mismo Juzgado bajo el Radicado N° 19 001 31 05 002 2015 00170 01, adelantado por la señora ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA, contra la FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R. ISS LIQUIDADO.

En tal virtud, **líbrese** los oficios pertinentes.

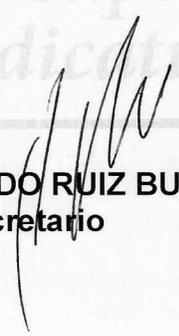
(...).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN. Juez"
(firmado). (Subrayado nuestro)

Medida que le fuera comunicada por el Juzgado mediante Oficio Circular N° 1276 del 10 de agosto de 2018.

Sírvase tomar atenta nota de lo aquí informado.

Atentamente,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO CIRCULAR N° 0 3 9 3

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

Señor(s) Gerente(s)

- 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- 2) BANCO DE OCCIDENTE
- 3) BANCO POPULAR
- 4) BANCO COLPATRIA
- 5) BANCO AV VILLAS.
- 6) BANCO BOGOTA.
- 7) BANCO DE COLOMBIA
- 8) BANCO BBVA
- 9) BANCO DAVIVIENDA



OFICINAS PRINCIPALES y/o SUCURSALES.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: SONIA ALARCON URBANO. C.C.N° 34.546.764
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. LIQUIDADO
NIT. 830.053630-9
FIDUAGRARIA S.A.
APODERADA: Dra. ANDREA BURBANO ORTEGA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2015 00171 00

Por medio del presente me permito informar a usted, para efectos de su cumplimiento y fines legales pertinentes, que este Despacho, en Auto Interlocutorio N° 0282 de la fecha, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, ordenó lo siguiente:

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2006 00007 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"... **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 8 2.**

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

(...)

RESUELVE:

(...)

2° En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los **autos interlocutorios**: (1) N° 0259 del 12 de abril de 2016, visible a folios 150 del cuaderno N° 1 y, (2) N° 0604 del 30 de julio de 2018, visible al folio 210 del cuaderno N° 2, a través del cual se decretó el embargo de los remanentes al interior del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este mismo Juzgado bajo el Radicado N° 19 001 31 05 002 2015 00170 01, adelantado por la señora ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA, contra la FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R. ISS LIQUIDADO.

En tal virtud, **líbrense** los oficios pertinentes.

(...).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN. Juez"
(firmado). (Subrayado nuestro)

Medida que le fuera comunicada por el Juzgado mediante Oficio Circular N° 0764 del 11 de mayo de 2016.

Sírvase tomar atenta nota de lo aquí informado.

FAVOR al contestar identificar la referencia del proceso.

Atentamente,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 8 3

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL

A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO³

ACCIONANTE:

ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA

APODERADO(A):

Dr. ANTONO LUNA URREA

ACCIONADOS:

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

PAR ISS LIQUIDADO ADMINISTRADO POR “FIDUAGRARIA S.A.”

APODRADO:

Dr. EDISON TOBAR VALLEJO

RADICADO N°:

19 001 31 05 002 2015 00170 01

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, al interior del presente proceso ejecutivo laboral, en sus pronunciamientos del 19 de septiembre y 24 de octubre de 2019 inclusive, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0458, proferido por este Despacho el 17 de junio de 2019⁴, **revocándolo** y en su reemplazo declaró la invalidez de las actuaciones desde el auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto y, por ende ordenó remitir el expediente, previo levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren pendientes, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dicho Ministerio proceda al pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia a la señora ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA⁵. Igualmente se abstuvo de imponer condena en costas, al haber prosperado la alzada.

2º) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los autos interlocutorios: (1) N° 0285 del 19 de abril de 2016, visible a folios 154 del cuaderno N° 1 y, (2) las respectivas notas de embargo de remanentes perfeccionadas en el auto interlocutorio N° 0605 del 31 de julio de 2018, visible al folio 223 del cuaderno N° 2, máxime que en dichos

³ 19 001 31 05 002 2006 00007-01

⁴ Notificado a través del Estado N° 095 del 18 de junio de 2019.

⁵ “En los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, en la forma como quedó modificado por el Decreto 1051 de 2016 y que a la fecha se encuentren insolutas.”



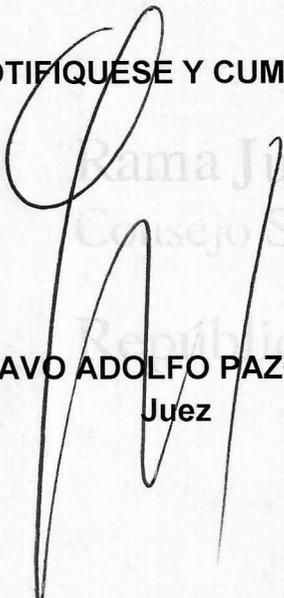
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

procesos corrieron la misma suerte, igualmente con el levantamiento de las medidas cautelares, como lo indicó este mismo Juzgado mediante el oficio que antecede, distinguido con el N° 0393.

En tal virtud, **librense** los oficios pertinentes.

3º) Realizado lo anterior, **REMITASE** el expediente ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., previa **CANCELACIÓN** de su radicación y anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO CIRCULAR N° 0 3 9 5

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020



Señor(s) Gerente(s)

- 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- 2) BANCO DE OCCIDENTE
- 3) BANCO POPULAR
- 4) BANCO COLPATRIA
- 5) BANCO AV VILLAS.
- 6) BANCO BOGOTA.
- 7) BANCO DE COLOMBIA
- 8) BANCO BBVA
- 9) BANCO DAVIVIENDA

OFICINAS PRINCIPALES y/o SUCURSALES.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA. C.C.N° 34.538.880
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. LIQUIDADO
NIT. 830.053630-9
FIDUAGRARIA S.A.
APODERADA: Dra. ANDREA BURBANO ORTEGA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2015 00170 00

Por medio del presente me permito informar a usted, para efectos de su cumplimiento y fines legales pertinentes, que este Despacho, en Auto Interlocutorio N° 0283 de la fecha, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, ordenó lo siguiente:

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2006 00312 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"... **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 8 3.**

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

(...)

RESUELVE:

(...)

2º) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los autos interlocutorios: (1) N° 0285 del 19 de abril de 2016, visible a folios 154 del cuaderno N° 1 y, (2) las respectivas notas de embargo de remanentes perfeccionadas en el auto interlocutorio N° 0605 del 31 de julio de 2018, visible al folio 223 del cuaderno N° 2, máxime que en dichos procesos corrieron la misma suerte, igualmente con el levantamiento de las medidas cautelares, como lo indicó este mismo Juzgado mediante el oficio que antecede, distinguido con el N° 0393.

En tal virtud, **líbrese** los oficios pertinentes.

(...).

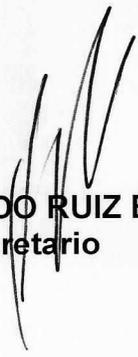
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN. Juez"
(firmado). (Subrayado nuestro)

Medida que le fuera comunicada por el Juzgado mediante Oficio Circular N° 0765 del 12 de mayo de 2016.

Sírvase tomar atenta nota de lo aquí informado.

FAVOR al contestar identificar la referencia del proceso.

Atentamente,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO CIRCULAR N° 0 3 9 6

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020



Señor(a)
REGISTRADOR(A) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA.
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. LIQUIDADO
FIDUAGRARIA S.A.
APODERADA: Dra. ANDREA BURBANO ORTEGA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2015 00170 00

Por medio del presente me permito informar a usted, para efectos de su cumplimiento y fines legales pertinentes, que el Despacho de éste Juzgado, en Auto Interlocutorio N° 0283 de la fecha, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, ordenó lo siguiente:

"... AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 8 3.

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

(...)

RESUELVE:

(...)

2°) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares** aquí decretadas y que dan cuenta los autos interlocutorios: (1) N° 0285 del 19 de abril de 2016, visible a folios 154 del cuaderno N° 1 y, (2) las respectivas notas de embargo de remanentes perfeccionadas en el auto interlocutorio N° 0605 del 31 de julio de 2018, visible al folio 223 del cuaderno N° 2, máxime que en dichos procesos corrieron la misma suerte, igualmente con el levantamiento de las

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2006 00312 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

medidas cautelares, como lo indicó este mismo Juzgado mediante el oficio que antecede, distinguido con el N° 0393.

En tal virtud, líbrense los oficios pertinentes.

(...).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN. Juez"
(firmado). (Subrayado nuestro)

Medida que le fuera comunicada por el Juzgado mediante Oficio Circular N° 0766 del 12 de mayo de 2016.

Sírvase tomar atenta nota de lo aquí informado.

FAVOR al contestar identificar la referencia del proceso.

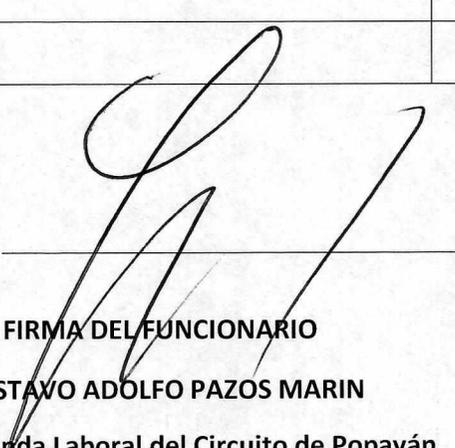
Atentamente,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



*Consejo Superior
de la Judicatura*

FORMATO DE CALIFICACIÓN				
Art. 8 Par. 4 Ley 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA			CÓDIGO CATASTRAL	AAA0083 LBTD
50C-941830		MUNICIPIO		VEREDA
		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN		
RURAL		Nº 30-90 de la Carrera 17 (Dirección catastral carrera 17 Nº 30-62)		
DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	0396		Juzgado 2º Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)	POPAYÁN
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN			VALOR DEL ACTO
0439	Desembargo laboral			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA (EJECUTANTE)				34.538.880
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "P.A.R. I.S.S. LIQUIDADADO" con Nit. 830.053630-9, respecto del cual la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (Nit. 800.159.998-0), actúa como vocera y administradora (EJECUTADA)				830.053630-9
 FIRMA DEL FUNCIONARIO GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN Juez Segunda Laboral del Circuito de Popayán				



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 0 9

Popayán, Cauca, **03 JUL 2020**

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: GUMERCINDO GODOY GARCIA
APODERADO(A): Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICADO: 19 001 31 05 002 2013 00100 00.

1º) Mediante el oficio N° 147² visible al folio 220 del expediente, a través del cual este mismo Juzgado informa que decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a COLPENSIONES, al interior del presente ejecutivo laboral, para que sean puesto a disposición del proceso ejecutivo laboral identificado con el Radicado 190013105002 2016 00149 00, siendo ejecutante LUZ MARINA GUAÑARITA, en contra de la entidad de COLPENSIONES, limitando la medida hasta por la suma de **\$3'593.753,00**; lo cual es procedente, por lo tanto se tomará la respectiva nota de dicha medida cautelar de embargo.

2º) Así las cosas, dicho embargo de remanentes, recae entonces sobre el depósito judicial N° **469180000574557**, que fuera constituido a favor del proceso citado en la referencia, el 21 de octubre de 2019, por valor de **\$3'593.753,00**; en consecuencia se ordenará su conversión al proceso emisor de dicho embargo de remanentes, por el mismo valor, toda vez que corresponde al mismo valor limitado por la medida cautelar decretada.

3º) En consecuencia de lo anterior, se negará por improcedente la solicitud elevada con posterioridad por la entidad ejecutada, COLPENSIONES, en su escrito del 06 de marzo de 2020, visible a folio 221 del expediente, referente a la entrega del referido depósito judicial.

Referente al otro Depósito Judicial N° **469180000574555** por valor de **\$352.897,00**, como bien lo sabe COLPENSIONES, le pertenece a la parte ejecutante, quien a la fecha no ha hecho su reclamación, de conformidad con el auto interlocutorio N° 0900 del 18 de octubre de 2019; por lo tanto su reclamación por parte de COLPENSIONES es improcedente.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ RADICADO 19 001 31 05 002 2009 00368 01

² Que data del 07 de febrero de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR atenta nota de la medida cautelar de embargo de remanentes que recae sobre el depósito judicial N° **469180000574557**, constituido a favor del presente proceso ejecutivo, el 21 de octubre de 2019, por valor **\$3'593.753,00**, decretada por este mismo Juzgado al interior del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 190013105002 2016 00149 00, siendo ejecutante LUZ MARINA GUAÑARITA, en contra de la entidad de COLPENSIONES, donde se limitó la medida hasta la suma de **\$3'593.753,00**, conforme a la parte motiva de este pronunciamiento.

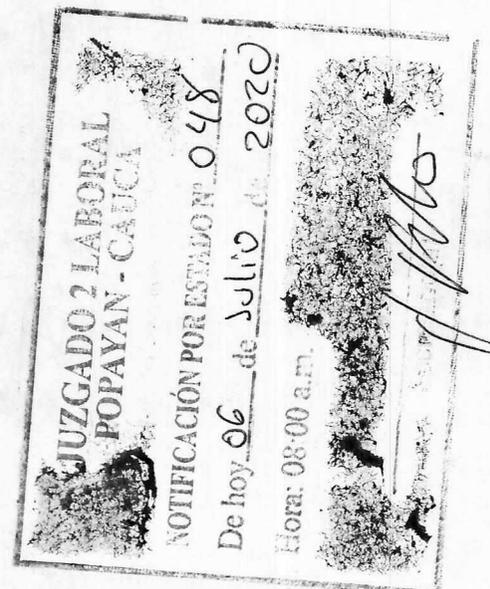
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la **conversión** del depósito judicial N° **469180000574555**, por valor **\$3'593.753,00**, en calidad de remanente de este Proceso, al proceso ejecutivo laboral tramitado en este mismo Juzgado bajo el radicado 190013105002 2016 00149 00, siendo ejecutante LUZ MARINA GUAÑARITA, en contra de la misma entidad de COLPENSIONES. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NEGAR por improcedente la entrega de los depósitos judiciales N° **469180000574557** (por valor de **\$3'593.753,00**) y **469180000574555** (por valor de **\$352.897,00**), solicitados por COLPENSIONES, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Realizado lo anterior, **VUELVA** el proceso al grupo de archivo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0 1 3 2

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTE: AURELIANO PENAGOS
APODERADO(A): Dr. VICTOR MANUEL CARABALI GONZALEZ
DEMANDADO(A)S: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
APODRADA:
RADICADO: 19 001 31 05 002 2012 00354 00.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES², el Despacho en esta oportunidad negará la entrega del Depósito Judicial reclamado, identificado con el N° **469180000567227**, por valor de **\$7.869,00**, toda vez que el mismo se encuentra garantizando el pago de la obligación del proceso citado en referencia, con el cual, precisamente se dio por terminado proceso por pago total de la obligación, como bien es de conocimiento de la entidad ejecutada, conforme al auto interlocutorio N° 0573 del 05 de julio de 2019.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la entrega del depósito judicial N° 469180000567227 por valor de SITE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS con CERO Cts. M/Cte (**\$7.869,00**), solicitado por COLPENSIONES, conforme a la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2010 00001 01

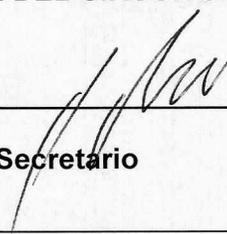
² Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de **2020**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario